

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MAJAGUAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

PROCESO EJECUTIVO. Demandante: COOPERATIVA COOMITACE. **Demandado:** ORLANDO DE JESUS ANAYA PEREZ Y ELCY RAQUEL MERCADO CUELLO. **RAD N° 2023-00122-00.**

1. PROCEDENCIA

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió negar la nulidad planteada por el abogado MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ.

2. ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2023, fue proferido auto en el que se ordenó NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el abogado MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ, debido a que no es carga del Despacho indagar sobre el lugar donde se pueda notificar a las partes, esta carga corresponde al interesado que en éste caso y como ya se indicó, el representante legal de la entidad demandante, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocerla, razón por la cual se procedió a darle trámite de su solicitud de emplazamiento.

Posteriormente fue presentado el respectivo recurso de reposición el día 12 de enero de 2024, del cual se procedió a dar traslado en lista el 12 de febrero de 2024, venciendo éste el día 14 de febrero del mismo año.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que: *“con la sola manifestación de la parte demandante que desconocía el lugar de domicilio de mis poderdante para practicar la notificación personal y que estos ejercieran su derecho a la defensa, lo cual lo hizo de manera premeditada y temeraria para así violar el debido proceso puesto que se fue por el camino más fácil de solicitar el emplazamiento a los señores demandados, y así estos perdían la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción, con el actuar de la parte demandante a groso modo se puede observar que el objetivo siempre fue de promover este proceso a espaldas de los señores demandados.*

Es de anotar señor juez que para mis poderdantes y para el suscrito resulta un poco extraño y temerario que la parte demandante no tenga su lugar de domicilio o residencia en el municipio de Majagual Sucre, lugar que colocó a su acomodo como sitio donde se realizó el negocio jurídico y donde debía darse cumplimiento de la presente obligación, porque si tenemos en cuenta que los señores demandados tan poco residen en el mencionado municipio y mucho menos lo conocían, hasta el día en que el señor ORLANDO DE JESUS ANAYA PEREZ, desesperado por el descuento que le aparecía en su sueldo y debido a la información que le suministraron en la

Secretaría de Educación Departamental de Sucre, dicho señor procedió a viajar al mencionado municipio y fue cuando de manera personal se dirigió a su despacho para que le informaran porque motivos le estaban haciendo uno descuentos de su sueldo y fue cuando se enteró de la existencia de este proceso, el cual ya tenía auto de seguir adelante con la ejecución y con una liquidación del crédito presentada.

De todo lo anteriormente dicho nos quedan varios interrogantes, con qué propósito la parte demandante presento esta demanda en el municipio de Majagual Sucre, si los demandados residen en los municipios de Sincelejo y Ovejas Sucre, como también nos hacemos esta pregunta, como se realizó un negocio de préstamo o mutuo en el mencionado municipio si mis poderdantes bajo la gravedad del juramento manifiestan nunca haber estado allá para la fecha en que supuestamente se realizó en mencionado préstamo, como también manifiestan no conocer dicha municipalidad, señor juez su despacho debió tener en cuenta todas estas anomalías presentadas en plenario y debió remitir el expediente por factor territorial al lugar por lo menos del domicilio de la parte demandante.

Para el suscrito también resulta extraño y debido a que ejerzo la profesión de abogado litigante por más de veinte (20) años, en todo casi el departamento de Sucre, que la parte demandante presentó esta demanda el día 13 de julio de 2023, a las 10: 20 de la mañana y este mismo día libraron mandamiento de pago, como también me sorprende la eficiencia de su despacho en cuanto al trámite de esta demanda, porque como es bien sabido la mayoría de los despachos judiciales a nivel nacional presenta mora en cuanto a las actuaciones judiciales.

Señor Juez, la parte demandante en la demanda principal omitió prestar el juramento de rigor, donde manifestara que desconocía la dirección física y electrónica de los señores demandados para efectuar la notificación tal como lo preceptúa la ley 1213 de 2022 en el ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

4. CONSIDERACIONES

El artículo 293 del C.G.P nos habla del emplazamiento para notificación personal indicando que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Así mismo, el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, establece: *ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Como se indicó en el auto recurrido, no encuentra éste Despacho fundada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, debido a que por medio de auto de fecha 13 de julio de 2023, se ordenó emplazar a los demandados ORLANDO DE JESUS ANAYA PEREZ Y ELCY RAQUEL MERCADO CUELLO, decisión que toma el Togado debido a lo manifestado en la demanda por el apoderado de la parte demandante en el acápite de las notificaciones, donde este afirma que desconoce el lugar de domicilio de los demandados, razón por la cual el Togado debe atenerse a lo manifestado lo cual se hace bajo la gravedad de juramento, por lo que presume la buena fe del demandante, así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el Despacho procedió a incluir a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas el día 14 de agosto de 2023, de acuerdo a lo anterior no cabe dudas que la notificación realizada a la parte demandada se hizo en debida forma de acuerdo a lo establecido en los artículos citados anteriormente, por lo cual se negara el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en consecuencia se confirmara el auto de fecha 18 de diciembre de 2023.

Por otro lado, respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada de fecha 18 de enero de 2024, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales descontados hasta la fecha, esta se negara debido a que según lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, en su numeral noveno, indica que para decretar embargo de salarios se procederá así: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”*, por lo que se observa que el embargo de salarios es permitido por la ley y como tal que el demandante los solicito junto con la demanda conforme a lo establecido en el artículo 599 de la norma ibidem, así se decretó.

Así mismo, se negara la solicitud de la devolución de depósitos judiciales al demandado toda vez que, como se manifestó anteriormente los demandados fueron notificados en debida forma, por lo que contaron con las garantías establecidas por la ley para ejercer su defensa, pero decidieron guardar silencio, razón por la cual éste Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, siendo así, los depósitos judiciales descontados, son parte del pago para satisfacer la obligación contraída por los señores ORLANDO DE JESUS ANAYA PEREZ Y ELCY RAQUEL MERCADO CUELLO.

Por último, pese a lo indicado anteriormente, el Despacho observa que efectivamente los señores ORLANDO DE JESUS ANAYA PEREZ Y ELCY RAQUEL MERCADO CUELLO, no hacen parte de los asociados a la COOPERATIVA MIGUEL TAPIA CENTENO – COOMITACE, esto debido a que la entidad demandante no acredita tal circunstancia, así mismo, los demandados en escrito allegado a éste despacho por su apoderado judicial, manifiestan que no son asociados a dicha cooperativa.

Así las cosas, atendiendo a éste tema el legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988, aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales.

Fue así como atendiendo a la especialidad de la relación que se da entre los asociados (trabajadores), dueños y gestores de la cooperativa y a la vez usuarios de los servicios de la misma, se redactaron los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988, que consagran la obligación a las empresas o entidades públicas o privadas de deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo

Analizando las circunstancias fácticas que corresponden a éste caso y con base a lo citado en párrafo anterior, se vislumbra que efectivamente aquí no existe un acto cooperativo si no un acto semejante al acto de comercio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, podemos establecer que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.

Acorde con lo anterior, esta unidad judicial considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988 el cual establece: *“toda persona , empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.”*, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibidem, el cual hace una clara referencia a los ASOCIADOS-DEUDORES. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera más estricta, es decir, sometiendo la ley a un estudio minucioso y armonioso, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.

En éste orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

A manera de conclusión, la excepción de poder realizar descuentos a salarios establecido en el artículo 156 del código Sustantivo de trabajo y poder embargar las prestaciones sociales,

sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

Así, por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito, toda vez que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.

Así las cosas, el Despacho ordenara la reducción del embargo del salario del 30% a la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente devengado por los señores ORLANDO DE JESUS ANAYA PEREZ Y ELCY RAQUEL MERCADO CUELLO, como docentes adscritos a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

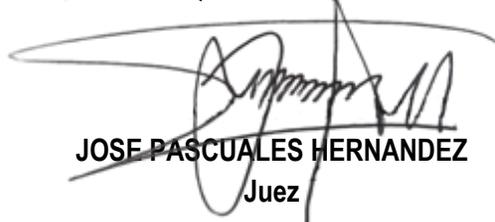
En mérito de lo antes expuesto se ;

RESUELVE

- 1.- No REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, en cuanto a la decisión del despacho de negar la nulidad planteada por el abogado MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y devolución de depósitos judiciales presentada por el abogado MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. **ORDENAR** la reducción del embargo del salario del 30% a la **quinta parte (1/5)** del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **ORLANDO DE JESUS ANAYA PEREZ Y ELCY RAQUEL MERCADO CUELLO**, como docentes adscritos a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE**.

Oficiese al señor pagador de dicha entidad, para que se sirva cumplir con lo dispuesto en esta providencia y se sirva efectuar los descuentos mensuales correspondientes y los deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta N.º 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c5f63671401b6ce5f4f14a690a432cb88be8284af490717402afadd446c3d6**

Documento generado en 07/03/2024 05:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>